

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

Bogotá, julio 19 de 2021

Señora Juez

DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROGRAMA OIT

Ciudad

Radicado conexo: 080016001055201102751 N.I. 2018 - 00025

Acusado DUVAL PALACIOS BUENAÑOS alias “Demente”

Asunto: Sustentación recurso de Apelación

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA, actuando como Defensora Publica en el presente asunto, en mi calidad de Defensora técnica del señor PALACIOS BUENAÑOS, concurre ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – sala penal- en el término del traslado a los recurrentes, con el fin de sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la Sentencia del 12 de julio de 2021, así:

1. DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante la providencia reseñada, fue condenado el señor DUVAL PALACIOS BUENAÑOS como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO a una pena principal de **QUINIENTOS DIECISIETE (516) MESES DE PRISION.**

Fue claro para el juzgador de instancia que ¹El móvil de los homicidios o la causa de muerte de los funcionarios del INPEC, JUAN CARLOS CHAGUI CUETER y HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA, tuvo su génesis en las lamentables labores o entramados indebidos que con ocasión del ejercicio de sus funciones al interior del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla, desplegaron algunos

¹ Pag. 31 sentencia de primera instancia caso en estudio.

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

servidores públicos del INPEC, entre ellos, las víctimas mortales del caso sometido a nuestro conocimiento, esto es, el Teniente HORACIO ELIAS MADACHI DE ÁVILA y el Distinguido JUAN CARLOS CHAGUI CUETER, quienes se dejaron permea|r por las malas costumbres de algunos internos como DUVAL PALACIOS BUENAÑOS alias “Demente” para acceder a sus innobles peticiones de ingresos no permitidos al penal de alcohol, drogas, mujeres y hasta aparatos telefónicos, por eso, en el momento en que por alguna razón no se logró satisfacer tales solicitudes, y especialmente como ocurrió con el Distinguido CHAGUI CUETER, se optó por incautar o decomisar una cantidad de marihuana cripy que tenía como destinatario el interno PALACIOS BUENAÑOS, se ordenó cegarle la vida, como así aconteció.

SUSTENTACION DEL RECURSO

²La verdad que se busca en el proceso es, en tal medida, sólo una verdad aproximativa, a causa del carácter histórico, subjetivo y jurídicamente limitado de la investigación judicial. Verdad que en todo caso actúa como barrera de las libertades del ciudadano, frente a extralimitaciones en la pretensión punitiva del Estado, y que permite emplear medios más racionales de comprobación y control en la búsqueda de la hipótesis con mayor capacidad explicativa.

En el caso en estudio, fue acusado mi defendido como DETERMINADOR de los delitos de homicidio, sin embargo, en la sentencia la señora Juez consideró que no era por DETERMINADOR si no por COAUTOR. Cabe resaltar que la suscrita defensora insistió en alegaciones que no se daban las condiciones para la DETERMINACION en el caso estudio, pues nunca se indicó a quien se había determinado, cuando, porque y para qué. Sin embargo, el juzgador de instancia consideró que si bien no se daba la DETERMINACION si se daba la coautoría.

² FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Citado por RAGUÉS I VALLES, Ramón, El dolo y su prueba en el proceso penal, J. M. Bosch editor, Barcelona, 1999, p. 294.

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

Según la Corte Suprema de justicia ³“*Se trata de aquella persona que se constituye en el protagonista central del comportamiento delictivo, quien de manera directa y de propia mano lo ejecuta en forma consciente y voluntaria.*” Para la Corte Suprema de Justicia, la cuestión de la autoría parece radicar en la sumatoria de los elementos volitivo y conductual, lo que se traduce en calificar como Autor a aquel (o aquellos) que tienen el dominio del hecho, y llamar a los demás Partícipes.

Para el caso en concreto, si estuviéramos, como lo indica el Juzgador de instancia frente a un COAUTOR, no se demostró en el juicio el dominio del hecho, pues recordemos que el señor DUVAL PALACIOS BUENAÑOS se encontraba privado de la libertad, pues por más que uno de los 2 requisitos como indica el juzgador en gracia de discusión se hubiesen demostrado el volitivo, el conductual pues no contaba con los medios, al menos que así se hubiese probado en desarrollo del juicio y los homicidios se hicieron por fuera del lugar de reclusión del señor PALACIOS BUENAÑOS y que fue acreditado en juicio oral por la defensa pública por documento remitido por el INPEC que no poseía ningún elemento de comunicación y por lo tanto NUNCA tuvo ninguna incautación o investigación al interior del penal sobre dichos elementos prohibidos en una cárcel.

RESPECTO DE LA PRUEBA DE REFERENCIA.

Insiste de manera respetuosa la Defensa Pública, que lo que consideró el Juzgador de Instancia como prueba directa NO corresponde a Prueba directa y si a prueba de referencia, teniendo como prohibición expresa sustentar una condena únicamente con prueba de referencia, pues veamos que ha dicho nuestro alto Tribunal al respecto;

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de mayo de 2013 (MP Gustavo Malo Fernández), radicado 40830.

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PÚBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTÁ

En un pronunciamiento la Corte puntualizó que ⁴«en todos los eventos en los que a instancia de las partes —o de los intervinientes— en el juicio se pretende incorporar, o se introducen de manera efectiva, manifestaciones o declaraciones extraprocesales relacionadas con un determinado suceso o hecho con incidencia sustancial en el debate, mediante una fuente distinta de la que en forma personal y directa lo percibió, con el propósito de que la fuente indirecta sea estimada como prueba de la veracidad del correspondiente supuesto fáctico, se está indefectiblemente ante prueba de referencia»

Por excepción, la codificación procesal de 2004 admite tener en cuenta en el fallo elementos probatorios practicados por fuera del juicio oral. Se trata de las pruebas anticipadas y las pruebas de referencia. Sobre estas últimas, el artículo 437 establece lo siguiente:

⁵«Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio».

La excepcionalidad de la prueba de referencia se fundamenta en su poca confiabilidad, pues los riesgos en el proceso de valoración se multiplican por diversos factores, como por ejemplo la ausencia de intermediación objetiva y subjetiva, la imposibilidad de confrontar directamente en juicio el testigo que tuvo conocimiento personal del hecho, y la falta de análisis de los procesos de percepción, memoria, sinceridad y narración del mismo, todo lo cual redundaría negativamente en su consistencia probatoria.

En su admisión dentro de los procesos penales, empero, incidió el principio de justicia material. Es decir, para impedir la impunidad cuando por circunstancias

⁴ CSJ. SP6700-2014. 28 may. 2014, rad. 40105

⁵ Cfr. Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicación 27477

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

especiales no puedan asistir los testigos a rendir su declaración en la audiencia pública, el legislador optó por no prohibirla en forma absoluta.

De todas maneras, en razón del escaso mérito que arroja, estableció en el inciso segundo del artículo [381] que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia, introduciendo así, como ha tenido oportunidad de expresarlo la Corte, una tarifa legal negativa para menguar el valor probatorio de esa clase de elemento⁶.

En el caso concreto, se tomaron como pruebas directas declaraciones de personas que no les constaba los dichos, la información que vertieron en juicio oral, pues ellos informaban al despacho que habían escuchado, que otros decían, que no les constaba, que eso lo que decía toda la cárcel, pero fueron claros y contestes en indicar que NO LES CONSTABA esa información, por lo cual no puede ser prueba directa si no prueba de referencia, dando información que habían escuchado de otras personas. No podrá ser de recibo para la Judicatura, una condena basada en solo dichos de otras personas. En el caso concreto de los investigadores, pues fueron los que recibieron algunas declaraciones de personas privadas de la libertad en ese momento que dieron a conocer alguna información sin mayor detalle, esas personas no se hicieron presente en el juicio y esas declaraciones que fueron aportadas como prueba de referencia, no son más que eso, la incorporación de declaraciones anteriores al juicio oral, con un gran vicio, como es la no contradicción por el sujeto en controversia en este caso la defensa pública, pues mayores detalles no pudieron ser incorporados por el testigo “policía judicial” en el juicio oral, pues este desconocía si la información que el declarante en su momento había aducido era cierta o no.

La investigadora de Policía Judicial MARGARITA MARIA MARIN RESTREPO, quien recibió varias declaraciones y que las mismas fueron incorporadas como prueba de referencia, pese a la oportuna oposición presentada por al defensa técnica, entre ellas, Brayan Eduardo Borre Barreto, José Carlos Jiménez Guerrero, Yefry Antonio Mercado Torres,

⁶ Cfr. Auto del 24 de noviembre de 2005, radicación 24323 y sentencia del 30 de marzo de 2006, radicación 24468, entre otras decisiones

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

Jesús Enrique Insignares Toro. Son declaraciones de privados de la libertad que en su momento indicaron tener conocimiento sobre estos hechos, sin embargo, la investigadora con la experiencia no indagó respecto a mayores detalles, dichas declaraciones quedaron únicamente con la información que dichas personas quisieron referir en su momento.

Los hermanos BORRE BARRETO, quienes hicieron sindicaciones graves en contra de DUVAL PALACIOS BUENAÑOS, no se tuvo en cuenta por el juzgador que llos mismos reconocieron enemistad entre ellos y mi defendido, para poder revisar minuciosamente el interés que tenían en perjudicar con este proceso o mejor con esta pena al señor PALACIOS BUENAÑOS.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en manifestar que este inciso segundo del artículo 381 no ha sido derogado, desconocido ni modificado por acto legislativo ni jurisprudencial, es decir, que lo que refiera un entrevistador un perito o cualquier persona, sobre los hechos que haya escuchado de otro fuera de juicio oral es una prueba de referencia, cosa distinta es que la Corte haya señalado que en circunstancias excepcionales, sea valido decretar y practicar pruebas de referencia, pero para ello existen unas circunstancias taxativas en la ley, las cuales deben solicitarse en la audiencia preparatoria para no sorprender a la defensa en el Juicio oral.

HEMERSON VARGAS MURILLO. Funcionario de Pol. Judicial. Sijin. Recibio varias declaraciones de PPL pertenecientes a la banda los rastrojos. Fue quien incorporó varias declaraciones como prueba de referencia y que son teneidas por el despacho como Testigos directos. En juicio oral, indicó, Concluyó, que el grupo banda los rastrojos si existió y que fue desmantelado, y que por un inconveniente el teniente Madachi, llegó a tener un atentado donde no salio lesionado en bquilla y por eso solicitó traslado, los fines de ese homicidio por PPL de la modelo. Dice haber recibido información de una fuente no formal, es decir que esa información no quedo en ningún documento, (2 personas oriundas del Atlántico por su acento, masculinas). Dijo que demente era el jefe de los sicarios de los rastrojos de Barranquilla. Dijo que las ordenes eran impartidas por un inmueble donde se hacían

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

reuniones y se daban las ordenas las cuales eran transmitidas a sicarios, injusticias a ciertas personas, por problemas o incumplimiento de pagos. Los jefes de sicarios tenían varios inmuebles uno en el norte en unos apartamentos reuniones en donde se tomaban grandes decisiones delincuenciales. La persona que como jefe de sicarios siempre tenía que estar allí y estaba presente en las reuniones y se daban instrucciones después de haber sido capturado en la modelo. Refiere concluir que el homicidio de Teniente Madachi fue ordenado por Demente. Esta declaración que fue tan importante para la Fiscalía, al ser valorada por el despacho, dejó a un lado esas manifestaciones. Pues olvidó que el investigador indicó que el jefe de sicarios de la banda el rastrojo impartía las ordenes desde un apartamento al norte de Barranquilla.

¿Para la época de la investigación Honorables Magistrados, el señor DUVAL PALACIOS BUENAÑOS, se encontraba privado de la libertad en la cárcel la Modelo de Barranquilla, se pregunta entonces la defensa como podía estar en la cárcel y al mismo tiempo en las noches en esos apartamentos del norte de la ciudad dando órdenes a sus sicarios?

Este testimonio vertido por el funcionario de policía judicial, carece de verificación de la información que recibió el investigador, no pudo referirse además de decir que en un apartamento al norte de la ciudad se reunían y que el jefe que impartía ordenes siempre estaba presente, sin embargo debido a que la Fiscalía le pregunto no menos de 5 veces hasta que entendió que la respuesta era que el jefe estaba en la cárcel. Cuando ya había sido reiterativo en que el jefe de sicarios presidía directamente las reuniones de los demás integrantes de la banda criminal. Cuando refiere que la orden la dio Demente, indicó que esa información la recibio de fuente no formal. Esta información que además ni si quiera podemos decir que es de referencia, pues no sabemos referencia que hizo quien???. Cuando?, donde? Manifestaciones sin validación de información, lo facil que es poner en palabras de otros una información a transitar jurídicamente para que soporte una decisión de condena.

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PÚBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTÁ

En la sentencia se menciona a “El testigo **Eduardo de Jesús Berrío** alias “El Gringo”, al verter su testimonio en el juicio oral²³ manifestó, en Barranquilla fue mandadero de los integrantes de la banda criminal “Los Rastrojos” desde febrero de 2010 hasta julio de 2013 cuando fue privado de su libertad, organización en la cual el jefe de sicarios era alias “**Demente**”. Sobre quien mandó matar al Distinguido **CHAGUI CUETER** expuso: “(...) ese lo mandó a matar “**Demente**”, el “**Demente**” lo mandó a matar a ese man y al man de Bogotá y al man de Cali, él, el “**Demente**” (...). Y, acerca del motivo que se tuvo para emitir esa orden afirmó: “(...) El “**Demente**” tenía una celda entonces ahí había como marihuana o comida o yo no sé qué cosas, entonces el dragoneante se lo decomisa, entonces como él dice pues quien sabe lo que habrá dicho no sé qué, lo que habrá dicho y ahí fue el quiebre, ya me entiende, cuando ya tuvieron el problema, ya pasó lo que pasó (...)”. En pregunta absuelta con ocasión del contrainterrogatorio de la defensa refirió: “(...) el problema fue porque **MADACHI** que le cogió algo en la celda, no sé qué fue lo que pasó, que a uno lo mataron y el otro pidió traslado (...)”. La fiscalía lo interroga sobre el porqué hizo aseveraciones sobre el problema de **CHAGUI** con “**Demente**” y su respuesta fue: “(...) porque todas las personas que trabajaban para él -“**Demente**”- lo dijeron (...)”.

Olvida el despacho que el testigo fue claro en indicar cuando le fue preguntado “quie le contó a usted eso? Eso fue ne la cárcel de la modelo, de la cárcel salio el chisme.”

Honorables magistrados, si escuchan todas las declaraciones, todos fueron contestes en decir lo mismo, chismes, no me consta, eso era lo que decían por ahí.

También se refirió en sentencia a “**Juan Carlos De Lima Valdés**, funcionario del INPEC en el cargo de Director de la Regional Norte, al absolver el interrogatorio directo propuesto por la fiscalía en el juicio oral²⁵, fue enfático en indicar que luego de la muerte de **CHAGUI CUETER** recibió informes del Director de la Cárcel “La Modelo” de Barranquilla referentes al desempeño de las funciones de este en el penal y en los cuales, la víctima manifestaba de “(...) algunos positivos, se pueden llamar, que había realizado, en qué sentido, en las revisiones de la celda **encontraba droga, encontraba objetos prohibidos que no debían tener y precisamente fueron en el transcurso del mes anterior a su muerte** (...)”. En sede de contrainterrogatorio manifestó que dentro de los nombres que se aportaron a través de la llamada telefónica recibida por Arcesio Rodrigo López el 5 de mayo de 2011, donde se alertó de amenazas de muerte contra unos funcionarios del INPEC, estaban incluidos los de **CHAGUI CUETER** y el de **MADACHI DE ÁVILA**, entre otros.

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

Hay que hacer referencia que ni este testigo ni ningún otro que hubiese asistido a la audiencia de juicio manifestara de drogas o elementos incautados a mi defendido, pues es la misma Cartilla Biográfica que entregó el INPEC que así lo confirma.

las incongruencias de los testigos salen a flote y como lo indico en el escrito los testimonios fueron mutilados solamente para soportar la decisión de condena.

RESPECTO DEL TESTIMONIO ADJUNTO.

Declaración de DIEGO ARMANDO MUÑETON PADRON, declaración que se rindió en 2 pasos, la presencial virtual y la del testimonio adjunto, quien siempre manifestó de manera clara y así lo reconoce el despacho que NO presencio el momento en el que se dio la orden de asesinar al distinguido SHAGUI CUETER, Indicó que no le constaba nada que lo que él decía era lo que escuchaba de otras personas. Pues fue el encargado por la organización delincriminal a la que pertenecía. Es decir, testigo de referencia. Este testigo que fue compartido con la defensa al ser preguntado de manera directa, indicó. Que ese documento que acababa de leer, esa información la había dado a una fiscal que había ido hasta su lugar de reclusión a ofrecerle unas prebendas para que la diera. Sin embargo, que la había dado con el compromiso de que el no serviría de testigo en ningún proceso, por lo que se sorprendió al hacer presencia en esta diligencia y fue lo primero que indicó. Igualmente informó que no le cumplieron con los beneficios que le habían ofrecido como la rebaja de pena, pues que aún estaba privado de la libertad. Este PPL, también hablo de los actos de corrupción al interior de la cárcel modelo de barranquilla, información que había escuchado de otras personas. Este testigo nada le consta de ningún homicidio, sus dichos como lo manifestó en la primera y segunda parte de la diligencia, lo que dijo era lo que decían los miembros de la organización. Dijo que la información que transmitía era la más sonada, es decir lo que mas decía la gente. Información sin constatar.

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

¿Esta declaración el juzgado considera que si le da credibilidad a ese dicho el cual fue soportado con otros testigos, pregunta la defensa con que testigos? Si todos se remitieron a decir datos que habían escuchado y fueron claros en indicar que NO les constaba esa información que solo repetían lo que otros habían contado. Y fue considerada por el Juzgado de instancia como “prueba directa”. Siendo totalmente contrario como ya se ha indicado y hecho referencia a la jurisprudencia sobre el tema.

Ahora bien, hace referencia concreta el Juzgador sobre lo referido por la suscrita veamos; ⁷*“Véase entonces, que, en este asunto, contrario a lo afirmado por la defensa, la decisión que aquí se adopta no solo está basada en prueba de referencia pues como viene de verse, en el juicio se practicaron testimonios directos de varios ex miembros de la banda criminal “Los Rastrojos” que para los años 2011 y 2012, tenían su centro de operaciones en la ciudad de Barranquilla y que revalidaron y robustecieron las declaraciones juradas practicadas por fuera del juicio, es decir, se convierten en verdaderas pruebas indirectas que, según el aporte jurisprudencial atrás relacionado, son elementos de prueba con vocación de soporte probatorio...”*

Si bien es cierto, fueron escuchados algunos ex integrantes del grupo delincriminal no es menos cierto que a ninguno le constaba lo de los dos homicidios objeto de juzgamiento, todos indicaron la pertenencia del acusado al grupo delincriminal estando en libertad, tan es así Honorables Magistrados que se reconoció que efectivamente el señor DUVAL PALACIOS BUENAÑOS, había hecho parte de un grupo al margen de la ley y como consecuencia de ello, existe una sentencia condenatoria por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR que fue aportada en último momento por el ente acusador en este proceso, el cargo que ostentaba, el poder que tenía dentro del mismo, pero no fueron testigos de los homicidios que se trata en este proceso como son del Distinguido SHAGUI CUETER y Teniente MADACHI DE

⁷ Sentencia en alzada, pag 85 y 86

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

AVILA. algunos de los declarantes o estaban en libertad o privados de la libertad en otros centros carcelarios. Por lo cual no hay prueba directa que acuse a mi defendido en esos homicidios.

Entonces, Nótese que sus manifestaciones son indirectas es decir es un testigo de oídas porque narra lo que otra persona le relató, esto es, acredita la existencia del relato que una persona hizo sobre unos hechos, Situación que en efecto, los convierte en testigo de referencia, en consecuencia resulta perfectamente aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que dice que la sentencia no podrá fundarse en pruebas de referencia.

Se refiere en la sentencia en estudio, El testigo MILTON ANIBAL OSPINO, del cual hace referencia el Juzgador de instancia, indica que recibió una llamada donde le contó el distinguido SHAGUI respecto de unas amenazas, declaración con análisis sesgado, el testigo también indicó; Dragoneante del Inpec, miembro de la junta directiva del sindicato UTP. Indicó que las amenazas era normal en el trabajo. Algunas directas, pero que el no alcanzó a hablar con Shagui respecto de eso. Además el tema de corrupción donde shagui le había comentado que tenía unos seguimientos por ese tema. Que todos estaban muy preocupados por esas conversaciones de corrupción de funcionarios al interior del establecimiento carcelario.

Este testigo, habla claramente sobre el tema de amenazas, indicando que eso era normal en ese trabajo y toca el tema de corrupción entre los uniformados del Inpec.

JAIR JANS GONZALES, se indica en la sentencia que “en desarrollo de su testimonio en juicio, sobre la muerte del Distinguido **CHAGUI CUETER**, expuso: *“(...) JUAN CARLOS recibió algunas amenazas por parte del interno aquí presente que en ese momento yo lo sigo conociendo como alias el “**DEMENTE**” yo nunca le conocí el nombre hasta ahora, JUAN CARLOS recibió unas amenazas por parte de él (...) y lo que yo conocí en ese momento, en esa época, fue que efectivamente la orden de asesinarlo se dio por decisiones que él tomaba de control sobre el personal de la guardia que tenía a su cargo y **obviamente los internos que tenía a su cargo durante el turno que él realizaba**”*

Pero se cercena la declaración, solamente al traer a colación únicamente lo favorable para sustentar la sentencia condenatoria, deja

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

de un lado que el testigo también indicó; refiere información de Madachi, al ser muy amigos y compañero de trabajo solamente con relación laboral con Shagui, desconoce alguna denuncia presentada por Shagui por los occisos en contra de alguna persona. Fue quien sugirió el traslado de 18 funcionarios de la guardia de Barranquilla que era lo que generaba el caos y que se hizo público en una reunión, el alto mando lo aceptó y esos funcionarios se fueron de traslado. Hacer graves indicaciones respecto de un atentado que sufrió a finales de 2011, él testigo donde denunció a un compañero de trabajo por ese atentado al Dragoneante Henri Eli Pacheco Camacho, y 2 funcionarios mas. Indicó que Shagui Cueter también desconfiaba mucho de esas personas a las que el denunció.

Nótese Honorables Magistrados que las declaraciones que soportan la sentencia condenatoria, el análisis es muy sesgado solamente para dar soporte, sin análisis detallado y en conjunto de lo que en su todo indican los testigos. Este testigo habla claramente de unos temas de corrupción y ataque entre los mismos compañeros de trabajo, producto de lo cual hubo atentados contra su vida y denuncias penales entre ellos.

Indica la sentencia ⁸*“Del anterior recuento de los testimonios vertidos en el juicio por estos funcionarios del INPEC, para el 2011 compañeros de labores de **CHAGUI CUETER**, básicamente se logra extractar dos cosas: la primera que indudablemente quien amenazó de muerte a esta víctima no fue otro que **DUVAL PALACIOS BUENAÑOS** alias “**Demente**” privado de la libertad en el establecimiento carcelario “La Modelo” de Barranquilla y, la segunda que, tales deponencias confirman sin lugar a dudas, las versiones ofrecidas por los ex miembros de la banda criminal “Los Rastrojos”, que para dicha época estaban privados de la libertad y que conocieron de los inconvenientes que alias “**Demente**” tuvo con el Distinguido **JUAN CARLOS CHAGUI**, así como el dicho de alias “28” quien a pesar de estar recluido en un patio distinto al de **PALACIOS BUENAÑOS** también logró evidenciar dichas rencillas y se enteró por el mismo **CHAGUI** de las referidas amenazas, versiones todas ellas que de manera conjunta soportan la clara responsabilidad que le asiste al acusado en este hecho criminoso..”*

⁸ Sentencia en alzada, pag 87 y 88

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

Gran sorpresa genera a la defensa esta manifestación, no hay que olvidar que asistieron al juicio 8 funcionarios del INPEC, y de los cuales que se nombraron en la sentencia no fueron y con los que se soporta la decisión es la suscrita quien esta refiriendo que además lo indicado por el despacho también hicieron otras manifestaciones las cuales no fueron analizadas en su conjunto.

En la sentencia en estudio *“Además de lo anterior, fuerza indicar que de los reparos anunciados por la defensa en los alegatos finales como su estrategia defensiva, a lo largo de la decisión se han venido desvirtuando, como por ejemplo se comprobó que **DUVAL PALACIOS** si ostentaba el cargo de “jefe de sicarios” de la banda criminal “Los Rastrojos” en Barranquilla, a pesar de estar privado de la libertad, pues soslayó la defensa el dicho de Muñetón Padrón quien afirmó era ese su rol, incluso como una rueda suelta actuaba en tal calidad y lo hacía cuando estaba libre y aun después de ser capturado, como así lo indicaron miembros del mismo grupo armado organizado al que él pertenecía, quienes así lo develaron en el juicio y en las declaraciones dada por fuera de este, que ingresaron debidamente como pruebas de referencia, otro de los reparos de la defensa que no corresponde a la verdad, pues pasó por alto tener en cuenta la aducción de otros medios de prueba que poseen la calidad de indirectos y los que se practicaron de manera directa que no correspondían a funcionarios de policía judicial”.*

Se ha reconocido y mediante sentencia condenatoria la cual provino del Juzgado 8 adjunto Penal del Circuito Especializado de Bogota, de 27 de diciembre de 2012, por preacuerdo por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hacer parte de la banda los rastrojos, pro su puesto, frente a esto no hay reparos en el recurso de alzada, lel reparo está que la manifestación que ahce referencia el Juzgador de instancia en la sentencia, no se aproxima a la realidad de las declaraciones, pues todos manifestaron la pertenencia del señor PALACIOS BUENANOS a la organización criminal pero no a los homicidios que aquí se juzgan, no sobra recordar que los mismos se dieron estando privado de la libertad mi defendido, por lo tanto los cargos y el poder que ostentaban llegaban hasta el momento de ser capturado.

Igualmente en la sentencia se indica, *“En igual forma, la fiscalía logró demostrar que no solo daba las órdenes, sino que lo hacía utilizando*

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTÁ

teléfonos celulares por medio de mensajes, WhatsApp o pin de Black Berry a pesar de que, como lo certificaron las empresas de telefonía celular, no tenía líneas asignadas a su nombre, actuar propio de las organizaciones ilegales...". Esta manifestación del despacho no tiene respaldo dentro de las pruebas practicadas, excepto por uno de los testigos que dijo que PALACIOS BUENAÑOS tenía teléfonos, sin embargo, la defensa en juicio oral, se interrogó al investigador de la defensa Dr WILLSON VEGA DIAZ, quien recopiló la cartilla biográfica de mi defendido donde daba cuenta que no tenía autorización para elementos de comunicación y así mismo NUNCA tuvo una investigación dentro de los penales en los cuales estuvo recluido por alguna incautación de elementos prohibidos para los internos. Entonces por donde se dio la orden? De cual teléfono, whatsapp o pin, son épocas bastante diferentes la utilización del blackberry y la de wasap, lo cual no quedo demostrado con las pruebas allegadas. Solo hacen parte de la motivación e la sentencia.

De los medios de prueba practicados en juicio oral, se observa que no existen testigos directos de los hechos, ninguno de los testigos refirió que estuvo presente al momento de dar la Orden de sicariar a los dos uniformados del Inpec, por mi defendido, todos se limitaron a contar lo que otros decían, no se dio a conocer a quien se le dio la orden, porque medio, cuando, que siempre fue la duda presentada por la suscrita en la sede de juicio oral y manifestada en alegatos de conclusión.

Sin Embargo para la defensa, tales exposiciones no tienen valor de testimonio ni de indicios, sino más bien de criterios orientadores en la presente investigación que generaron serias dudas sobre la responsabilidad de mi defendido, toda vez que los mismos dieron fe de la pertenencia de DUVAL PALACIOS BUENAÑOS a una organización delincencial cuando estaba en libertad pero es por todos conocidos que esos cargos desaparecen una vez se pierde la misma.

Es así como se puede establecer Honorables Magistrados, que la DUDA salta en todas las pruebas practicadas por la representación de la FGN, , las cuales no poseen el poder suasorio de derrumbar la presunción de inocencia. el expediente carece de cualquier posibilidad de demostrar con la seriedad que se requiere, la participación y responsabilidad del imputado en los hechos que se juzgan – doble homicidio de los distinguidos SHAGUI CUETER y

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

DEFENSORA PUBLICA

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA

MADACHI DE AVILA en concurso con el delito de porte de armas de fuego.

Razón por la cual la Defensa al estudiar la validez y eficacia de la aludida prueba testimonial examinándola a la luz de las reglas de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, las singularidades que puedan observarse en los testimonios considera que la decisión que en derecho corresponde es la sentencia ABSOLUTORIA en favor de mi defendido DUVAL PALACIOS BUENAÑOS, por los delitos de Homicidio y porte ilegal de armas de fuego y es la que ruega a los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá acoger.

PETICION

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa se solicita al Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Penal- se revoque de manera parcial la Sentencia del 12 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT, y ABSUELVA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO a mi defendido DUVAL PALACIOS BUENAÑOS.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

Defensora Publica

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA